

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, REFERIDA AL PROYECTO
“PROCESOS PRODUCTIVOS PLANTA
HARTING”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0484

SANTIAGO, 19 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 604 de fecha 2 de noviembre de 2014 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago (en adelante, RCA N° 604/2014), que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Harting”, del Titular Harting S.A.
2. La Resolución Exenta N° 296 de fecha 31 de mayo de 2016 (en adelante, RE N° 296/2016), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante SEA RM) que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Optimización de instalaciones Planta Harting”, del proponente Harting S.A.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental firmada con clave única con fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual, la señora Jeannette Martínez Valencia en representación de Harting S.A. (en adelante, el Proponente), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Procesos productivos Planta Harting” (en adelante, el Proyecto).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°604/2014 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Planta Harting”, que contempló la construcción y operación de una bodega de sustancias inflamables, una bodega de sustancias peligrosas y una sala de preparación de lotes. Además de la reubicación de ciertas instalaciones y la regularización de instalaciones construidas y en operación, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, según se detalla en la siguiente tabla

Tabla N° 1 Detalle de obras y partes de la RCA N° 604/2014

Partes y obras del proyecto	Estado	Superficie (m ²)
Bodega de sustancias inflamables	Nuevo	294,9

Bodega de sustancias peligrosas	Nuevo	1.029
Sala de preparación de lotes	Nuevo	148,9
Bodega de productos intermedios, Restos y FE Recuperables.	Regularización	625,6
Área Trefila.	Regularización	57,6
Área Barnices.	Regularización	82,4
Área Especialidades.	Regularización	320
Container de investigación N°1.	Regularización	15
Container de investigación N°2.	Regularización	15
Unidad de Frio del estanque "S1" del Pretil N°1.	Regularización	6,7
Taller de Contratistas.	Regularización	26,8
Container de Mantención.	Regularización	87,5
Oficinas	Reubicación	-
Brigada de emergencias	Reubicación	25,1
Planta de lavado de envases	Reubicación	200
Estacionamiento de vehículos menores.	Reubicación	-
Habilitación de estacionamiento para camiones al costado de las nuevas bodegas a construir.	Reubicación	-

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 01 RCA N° 604/2014.

Cabe señalar que la Planta Harting, se encuentra en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y se ubica en la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 6.000 de la comuna Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, y las coordenadas UTM de su localización se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2 Coordenadas UTM de la ubicación de la Planta Harting

Vértice	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte
V1	341.999	6.305.995
V2	342.242	6.305.051
V3	342.222	6.304.991
V4	342.131	6.304.994
V5	342.041	6.305.053
V6	341.940	6.305.066
V7	341.871	6.305.330
V8	341.717	6.305.401
V9	341.717	6.305.510
V10	341.747	6.305.578
V11	341.860	6.305.667
V12	341.916	6.305.768
V13	341.923	6.305.981
V14	341.961	6.305.999

Fuente: Tabla N° 6 de la presentación singularizada en el Vistos N° 3

- Que, mediante la Resolución Exenta N° 296, de fecha 31 de mayo de 2016 del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Optimización de instalaciones Planta Harting", el cual consistió en ajustes de layout de la planta, mediante la relocalización del patio de residuos no peligrosos, de la bodega de residuos peligrosos, la planta de trefila y el patio de lavado de IBC. Además, de la eliminación de los estanques de gas licuado.

Dicha resolución resolvió que, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que las modificaciones propuestas no correspondían a un cambio de consideración, en los términos definidos en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, con fecha 16 de abril de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Procesos productivos Planta Harting”, el cual consiste, en aumentar una de las líneas de negocios utilizadas para la fabricación de pastas, modificar los turnos de operación de la planta de especialidades, incorporar un nuevo equipo, aumentar la potencia eléctrica, cambiar localización de la brigada de emergencias e incorporar 2 estanques en el pretil N° 6. Lo anterior, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 Modificación en el proceso productivo Planta de Especialidades

La Planta Harting fabricó hasta el año 2018 un total de 1.400 ton/mes en promedio de sus productos, los cuales consisten en adhesivos, dispersiones, resinas y emulsiones. Para el año 2019, Harting pretende aumentar una de las líneas de negocios utilizadas para la fabricación de los productos mencionados correspondientes a pastas. En la actualidad se producen 200 ton/mes de pastas, por lo que se busca aumentar su producción en 200 ton/mes adicional llegando a producir 400 ton/mes. Por otra parte, se pretende abrir una nueva línea de negocios, la cual consiste en la elaboración de pinturas de demarcación vial, considerando una producción de 150 ton/mes. En resumen:

- Producción total actual: 1.400 ton/mes
- Producción total estimada año 2019: 1.750 ton/mes.

Aumentando en un 25 % la producción respecto de lo realizado el año 2018, este aumento sólo consideraría cambios en los productos antes mencionados correspondientes a pastas y pintura de demarcación vial, los cuales son elaborados en la planta de especialidades.

En cuanto a la materialidad de la Planta de Especialidades, está construida en cimientos y sobrecimientos de hormigón, los muros son ejecutados en revestimiento metálico de Formapanel N-10, la estructura de la techumbre es de acero y su cubierta es de Formapanel N-10 zinc-alum, e=0,6 mm, y planchas translucidas de Formapanel N-10 e=1,6 mm que corresponden a un 8% del total de la cubierta de la Planta de Especialidades. Las bajadas de agua son de tubo de PVC 110 mm y las canales son de fierro galvanizado N°26.

No contempla cielos, los pavimentos son ejecutados en radier y sus portones y puertas son metálicas. La pintura, es de óleo sobre metal. Sobre la mano de pintura anticorrosiva, se visualiza pintura al óleo en la estructura metálica de techumbre, marcos perfiles de acero de puertas y todos los elementos. La estructura de la Planta de Especialidades, según se señala en el punto 2.2. “Definición Partes, Acciones y Obras Físicas del Proyecto” de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Planta Harting”, no cambiará, no existiendo variación en relación a lo aprobado

3.2 Cambio en los turnos de operación para Planta de especialidades

Este cambio no considera el aumento en la mano de obra declarada y aprobada, de acuerdo a lo señalado en la RCA 604/2014: “La Planta opera actualmente en tres turnos diarios correspondiendo a mañana, tarde y noche, 6 días a la semana. De esta forma Planta Harting cuenta un total de 130 trabajadores”.

El cambio aumentará un turno de noche, por lo tanto, para la Planta de Especialidades los turnos quedarán de la siguiente manera:

Tabla N° 3: Destalle mano de obra por turnos

Turnos	Situación actual	Situación proyectada
1	3 trabajadores	3 trabajadores
2	3 trabajadores	3 trabajadores
3	6 trabajadores	3 trabajadores
4	-	3 trabajadores

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes presentados en el Vistos N° 3

3.3 Incorporación de nuevo equipo

En la Planta de Especialidades se instalará un nuevo equipo tipo disperser de altas revoluciones, que servirá para el proceso de pintura de demarcación vial. En la actualidad la Planta de Especialidades solo produce pastas, mediante 2 equipos mezcladores (pasteras), los cuales funcionan solo al 85% de capacidad. La planta de Especialidades está conformada por:

- 2 mezcladoras (pasteras) de 7.000 litros, las cuales operan a un 85% de capacidad.
- Sistema de carga de carbonatos a través de tornillo sin fin.
- Sistema de carga de polímeros base a través de bomba neumática.
- Sistema de captación de material particulado a través de ciclones.
- Un dispensador con sistema de carga a través de un tornillo sin fin.

La actividad de generación de pastas consiste en:

- Carga de polímeros acuosos a las pasteras por bomba neumática
- Carga de agua por cuenta litros
- inicio de agitación de las pasteras
- Carga de los aditivos
- Carga de carbonato (mezclando por 2 horas)
- Ajuste de especificaciones y envasado.

3.4 Aumento de potencia eléctrica

Se pretende aumentar la producción total en un 25% de lo realizado el año 2018, considerando el aumento de pastas y contemplando la nueva línea de negocio (pintura de demarcación vial). Para llevar a cabo este incremento, se contempla instalar 1 nuevo equipo y aumentar el rendimiento de 2 existentes de un 85% a un 100%, por lo cual, se requerirá de un aumento de potencia eléctrica. Este aumento en la potencia eléctrica involucra la instalación de un nuevo transformador (Subestación Eléctrica 3 o SE3), el cual tendrá una potencia eléctrica instalada de 500 KVA.

Las obras civiles para la sala eléctrica que contendrá la SE3, considera radier y trincheras de hormigón H25, muros perimetrales de albañilería armada con terminación en estuco, techumbre estructurada en Metalcom, cubierta en plancha zinc-alum pre pintada, canales, bajadas y forros, puertas metálicas y celosías. El objetivo es proteger y dar cabida a la instalación eléctrica de media y baja tensión correspondiente a la SE3. El área que utilizará este nuevo transformador (SE3), se encuentra dentro de la Planta.

Tabla N° 4: Potencia Instalada Planta Harting

Instalación	Potencia Instalada (KVA)
Subestación Eléctrica (SE1)	750 (*)
Grupo Electrónico 2 (emergencia)	650 (*)
Calderas	9.040 (*)
Duchas, casino y otros	0,0032 (*)
Subestación Eléctrica (SE3)	500 (Proyectado)
TOTAL	10.940 KVA

(*) Evaluado en la DIA "Planta Harting" y aprobado mediante RCA 604/2014.

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes presentados por el proponente

3.5 Incremento en la cantidad de residuos

Como resultado del aumento de producción que se proyecta para la Planta de Especialidades, se generará una cantidad mayor de residuos, aumentando solo residuos industriales no peligrosos. Se estima que el aumento será de 3 ton/mes adicional respecto de la generación actual, considerando como residuos industriales

no peligrosos a los maxisacos en los cuales es contenido y transportado el carbonato, utilizado como insumo para la fabricación de pastas, además de envases.

La estimación de aumento de residuos viene dada por:

- La producción total actual es de 1.400 ton/mes, la cantidad de residuos industriales no peligrosos generados es de 12,3 ton/mes.
- La producción total estimada año 2019 será de 1.750 ton/mes, por lo que la cantidad de residuos industriales no peligrosos estimados a generar será de 15,4 ton/mes.

Este sitio contará con la capacidad necesaria para almacenar el 20,1% adicional estimado.

La generación de Residuos Líquidos Industriales (RILes) al igual que los Residuos industriales no peligrosos también aumentarán, en un 5%, respecto de la generación actual. Estos Riles, serán dirigidos al igual que todos los Riles de la Planta, a la Planta de Tratamiento de Riles, para ser tratados, para posteriormente ser descargados al colector en cumplimiento a la normativa vigente.

3.6 Emisiones atmosféricas

El nuevo proyecto no considera incluir fuentes fijas que generen emisiones atmosféricas. En la siguiente tabla se describen las actividades que generarán emisiones en forma temporal:

Tabla N° 5: Emisiones Atmosféricas

Actividad	Emisión estimada (ton/año)	
	MP10	NOx
Tránsito por vías pavimentadas y operación de camiones	0.001	0.080
Actividades de construcción infraestructuras	0.020	0.040
TOTAL	0.021	0.12

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes presentados en el Vistos N° 3

Tabla N° 6 Emisiones del proyecto original y las modificaciones consultadas

Año cronológico	Emisión en ton/año	
	MP10	NOx
RCA N° 604/2014	0,72	12,94
RE N° 296/2016	0,725	9,31
Modificaciones consultadas	0,021	0,12
Total (RE+ Mod)	0,746	9,43
Incremento	2,81%	1,27%

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes presentados en el Vistos N° 3

3.7 Almacenamiento de sustancia peligrosas e inflamables:

Las capacidades de almacenamiento de las bodegas aprobadas por la RCA N° 604/2014 no sufrieron variaciones en la RE N° 296/2016 Estas capacidades son la siguientes:

Tabla N° 7: Almacenamiento de Sustancia peligrosas e inflamables

Clase de Sustancia NCh 2190Of89	Cantidad
3	400 ton/día
6	60 ton/mes
9	90 ton/mes
8	30 ton/mes

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes presentados en el Vistos N° 3

El proyecto requiere aumentar en 10 ton/mes la cantidad de solvente.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los *Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “**Procesos productivos Planta Harting**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2) de este mismo artículo.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

ñ.1.) (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).”

(...)

ñ.3.) (...) Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).”

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de Proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - ii. Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
 - i. Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
 - iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*
 - iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*
- 8.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 8.1.** En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, específicamente los literales h), k) y ñ) es posible señalar lo siguiente:

Respecto al literal h.2.) del artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que, el proyecto se emplaza en una zona declarada zona saturada por material particulado respirable MP 10 y por material particulado fino respirable MP 2,5. Considerando que es una instalación industrial, éste no genera emisiones a la atmósfera de alguna fuente fija y de la actividad. Las modificaciones consultadas generan un incremento de 2,81% del material particulado MP10 y un 1,27% de NOx, emisión que es menor al 5% y se consideran poco significativas. Dado lo anterior, este Servicio considera que no le es aplicable lo señalado en el sub literal h.2.

En relación al literal k.1.) del artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que el presente proyecto contempla un incremento de 500 KVA en la potencia instalada de la planta, por cuanto el único ajuste que requiere de energía para su operación es aquel relacionado con la instalación de la subestación eléctrica SE3. Sobre ello cabe indicar, el proyecto se emplaza en una zona industrial, operando en consecuencia la excepción establecida en el literal k.1.) para este tipo de uso de suelo. Además, el proyecto no cumple con lo indicado en el subliteral h.2.) del RSEIA.

Ante lo presentado este Servicio estima que al Proyecto no le es aplicable el literal k) subliteral k.1.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En lo referido a los literales ñ.1 y ñ.3 del artículo 3 del RSEIA, es posible indicar que el Proyecto aumentó en 10.000 kilogramos por mes la capacidad de almacenamiento ya aprobado por la RCA 604/2015 no superando los 30.000 y 80.000 kilogramos que señala este literal para sustancias tóxicas e inflamables respectivamente. Este Servicio estima que no le es aplicable los subliterales ñ.1.) y ñ.3.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - 8.2.** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes,

obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto existente cuenta con las RCA N° 604/2014 y las modificaciones de la presente resolución, que dan cuenta de la instalación de tercer equipo a la línea de negocio utilizada para la fabricación de pastas y el aumento de solvente como insumo, no se enmarcan en ninguno de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto anterior.

- 8.3. Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, la modificación consultada pretende aumentar de 85% a 100% la producción de pastas sin modificar las superficies del predio, instalaciones y área de influencia del proyecto aprobadas por la RCA N° 604/2014 y las variaciones consultadas en la RE N° 296/2016. Además, el aumento en la magnitud de los impactos ambientales es poco significativo. Para el caso de las emisiones aumentó un 2,81% el MP10 y un 1,27% de NOx y la duración contempla toda la fase de operación ya aprobada en la RCA N° 604/2014. Por todo lo anterior, el Proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados anteriormente.
- 8.4. En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que el proyecto aprobado en la RCA N° 604/2014 fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Procesos productivos Planta Harting" **no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA**. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Procesos productivos Planta Harting", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Jeannette Martínez Valencia, representante legal de Harting S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA**

KOV/INVU/SCA

Distribución:

- Sra. Jeannette Martínez Valencia, representante legal de Harting S.A.
Correo electrónico: jmartinez@harting.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 76 -P-19.
- Oficina de Partes.